

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-679-3184-001-2019-00213-01

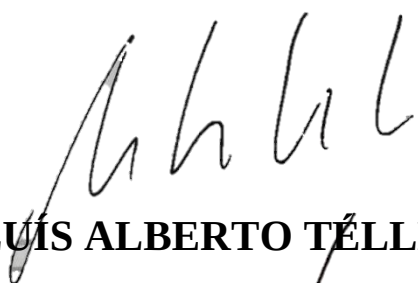
1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se admite en el “*efecto suspensivo*”, la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante –Amparo Prada Martínez- y demandada -Marcos Sarmiento Martínez- contra la sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil - Santander, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, los apelantes deberán sustentar los recursos a más tardar dentro de los **cinco (5) días siguientes, POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado al correo electrónico seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez finalizado lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujetos no recurrentes, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado a la dirección electrónica ut supra. Cumplido lo expuesto, vuelvan las diligencias al Despacho, para si es del caso, emitir la Sentencia, en la oportunidad correspondiente.

2. De otra parte, como quiera que el próximo 19 de septiembre expiraría el término de seis (6) meses previstos en el art. 121 del C.G.P., para fallar en segunda instancia este asunto, se dispondrá tener por prorrogado dicho término por seis (6) meses más. Todo ello, ante el aumento constante y/o ingreso de procesos -civil, familia, laboral, tutelas, habeas corpus, recursos de revisión, etc- que han llegado a este Tribunal para fallo de primera y segunda instancia -respectivamente-, como consecuencia de la implementación de la justicia virtual y el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Radicado 2019 – 213. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.